



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 12 de Marzo de 2024

Año CV

Edición No. 21

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 684 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES, Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.....	5
DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS.....	30

AVISOS GENERALES Y JUDICIALES

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	45
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	45
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	46
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	46
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Ometepepec, Guerrero.....	47
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, conocido con el nombre de “El Nopal”, ubicado en Tecoyutla, comprensión de la Cuadrilla de Ayahualco, Guerrero.....	47
Segunda publicación de edicto exp. No. 225/2020-II, relativo al Juicio Ordinario Civil (Incidente de Acción Superveniente), promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y de Oralidad Mercantil en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	48

AVISOS GENERALES Y JUDICIALES

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 44/2022-2, relativo al Juicio Nulidad de Acta de Matrimonio, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	49
Segunda publicación de edicto exp. No. 13/2013-1, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	50
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Ayutla de los Libres, Guerrero.....	51
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en la calle Añorve sin número, Colonia San Diego al Norte de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero..	51
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Cuauhtémoc número 410, del Barrio de San Nicolás en el Poblado de Zitlala, Guerrero.....	52
Primera publicación de edicto exp. No. 14-2/2018, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	52
Primera publicación de edicto exp. No. 292/2018-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y de Oralidad Mercantil en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	54
Publicación de Aviso de Reanudación de Funciones, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Ayutla de los Libres, Guerrero.....	54

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 684 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES, Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de la crianza positiva, la prohibición de imponer castigos corporales y humillantes, y el derecho a la alimentación nutritiva, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, determinamos la estructura siguiente:

I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscritas por las Diputadas Ana Lenis Reséndiz Javier y Beatriz Mojica Morgia.

II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS** las integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 8 de noviembre del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, para incorporar el concepto de crianza positiva, el derecho a la nutrición y la prohibición de imponerles castigos, especialmente los inhumanos y los degradantes, presentada por la Diputada Beatriz Mojica Morga.

En sesión de fecha 10 de noviembre del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la la Ley número 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para incorporar el concepto de crianza positiva, presentada por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en las sesiones del 8 y 10 de noviembre de 2022 respectivamente, se ordenó turnar ambas Iniciativas a ésta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante los oficios número LXIII/2DO/SSP/DPL/0410/2022 de fecha 8 de noviembre del 2022 y número LXIII/2DO/SSP/DPL/0474/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las Iniciativas citadas para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante los oficios número HCEG/LXIII/CDNNA/0212/2022 de fecha 11 de noviembre del 2022 y HCEG/LXIII/CDNNA/0223/2022 de fecha 13 de noviembre del 2022, a cada integrante de

las comisiones referidas, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, por la diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, se resume en los siguientes:

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales, los cuales refrendan la necesidad de crear y promover espacios de apoyo a las familias que permitan desarrollar competencias parentales para ejercer crianzas respetuosas, informadas y libres de violencia.

En este sentido, toda persona que tenga bajo su tutela a una niña, niño o adolescente, tiene la responsabilidad de cuidarle, protegerle y formarle, mediante una crianza positiva, todos sus derechos, en donde no tenga lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas, gritos, regaños y críticas atemorizantes.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su numeral 18 que los Estados Partes deberán poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que las madres y padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Que los derechos de las niñas, niños y adolescentes son derechos humanos, es decir, que buscan proteger a las y los menores de edad como los seres humanos que son, razón por la cual, por tratarse de derechos humanos, están protegidos y deben ser velados por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales, aunado a que:

- Consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental.
- Son derechos políticos y civiles, tales como el derecho a una identidad, que incluye el derecho a una nacionalidad.
- Son derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la educación, el derecho a una calidad de vida digna, derecho a la salud, etc.
- Incluyen también derechos individuales: el derecho a vivir con los padres, el derecho a la educación, el derecho a la protección, etcétera.
- Incluyen también derechos colectivos: derechos para niños refugiados y discapacitados, niños que pertenecen a grupos minoritarios.

No obstante, lo anterior, desafortunadamente, niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia cotidiana, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional¹; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los menores.

Que los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos.

Del informe realizado, a partir de la CIJ 2021, destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva².

Que es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que expresan que las personas que los cuidan les gritan o insultan, siendo el 20.03% de las y los participantes quienes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos³.

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, razón por la cual, se considera pertinente incluir en la legislación de la materia las recomendaciones de crianza positiva, y con ello generar un mejor desarrollo para este sector de la población.

De esta manera, inculcar disciplina en las niñas, niños y adolescentes contribuye a su formación, además debemos entender la crianza como un espacio positivo y afectivo, que nos sensibiliza para tomar acciones que nos lleven a eliminar el castigo físico como una forma de educar.

Así, las personas adultas referentes en la vida de niñas, niños y adolescentes (madres, padres, tutores, formadores), tenemos el deber de guiarlos para que aprendan a manejar sus emociones y resolver los conflictos con responsabilidad y respeto a las normas.

¹ <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

² Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

³ Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

Es común que los adultos utilicemos la violencia verbal o física como método de disciplina lo cual no es una decisión meditada, sino que es la consecuencia de desborde por situaciones personales junto a la falta de conocimiento de métodos para disciplinar que no utilicen la violencia. Inclusive como lo expone la iniciativa de la Diputada Beatriz Mojica Morga, muchas organizaciones, personas, psicólogos y hasta asociaciones de orientación de padres, proponen que los castigos y los golpes sean moderados, acordes y oportunos; lo que ha guiado a muchos legisladores a limitarse en las leyes respectivas a que no sean degradantes, humillantes o con violencia, lo que se traduce en su permisibilidad, con esas condicionantes.

Las y los integrantes de la Comisión tenemos presente que efectivamente muchas personas siguen considerando que el uso de castigos, golpes, gritos, amenazas y hasta formas violentas son aceptables, oportunas y en ocasiones necesarias en la corrección de niñas, niños y adolescentes, como la segunda iniciativa lo retoma incluso varias organizaciones y “especialistas” dan consejos de cómo aplicarlos.

Tenemos presente que a nivel Federal, el Congreso de la Unión en la ley respectiva solo ha limitado los castigos corporales y los humillantes, no así a otros de similar naturaleza, como lo menciona la primer iniciativa.

Los buenos tratos pueden romper el círculo vicioso de la violencia que se perpetúa entre generaciones y crear una cultura general del buen trato en la sociedad. La paciencia y comprensión de personas en todos los ámbitos de la vida de niñas, niños y adolescentes, puede reparar muchos daños y devolver a los niños y niñas su confianza en el mundo.

En el mismo sentido, respecto del tema, la comisión adopta los argumentos de la iniciativa promovida por la diputada Beatriz Mojica Morga, que señala sustancialmente:

Población objeto de la propuesta: 1,104905, conforme a la publicación del INEGI.

Por ser la cantidad de niñas, niños y adolescentes, habitantes del Estado de Guerrero.

Que debe procurarse las mejores condiciones de preparación, crecimiento, desarrollo adquisición de habilidades de todo tipo, una vida saludable, acorde a sus derechos, con perspectiva de tener un medio ambiente, un cuerpo adaptado al medio social, comunitario, con ausencia de enfermedades, desempeño óptimo de las capacidades físicas, mentales y personales, con valores nutricionales suficientes, complementarios, de calidad, acorde a las capacidades familiares, satisfactorios a su persona, a la perspectiva de vida, con la responsabilidad de que la sociedad prevea y cuide que no contraigan enfermedades, desviaciones que se pueden evitar en edades tempranas, así como una crianza saludable positiva, amorosa y armoniosa.

Que dentro de los derechos más importantes es a la vida, a la salud, a una adecuada alimentación de conformidad con las posibilidades familiares, a estar nutridos y educados respecto de la necesidad y convencimiento de ingerir comida saludable, derecho al crecimiento, a situarse en lo personal, de su cuerpo y salud en el plano personal familiar, social, físico, personal, psíquico; donde no sólo se prevea que no se presenten actos lesivos, humillantes, degradantes y otras formas de ataques, evitando enfermedades y distorsiones

en su etapa de niñez o juventud, que es el tiempo en que se forma el cuerpo humano, la personalidad, se adquieren ciertos hábitos; mediante la paternidad y maternidad responsable, madura y orientada.

Estando éstas obligaciones a cargo inicial y primordialmente en los familiares, en los cuidadores, en la escuela y otros sitios donde son atendidos, se supone criados, con enseñanzas, tratados o visualizados. Resultando que se incumple el derecho a la buena alimentación (de acuerdo a las posibilidades, dado que en nuestro Estado, con altos niveles de pobreza, desnutrición y baja calidad de ingesta), deficiente cultura del cuidado de la salud, de restar o desconocer la importancia de comer variados y de calidad, es muy difícil, pero no imposible orientar y difundir mecanismos, así sea en la sierra, en la montaña, lugares urbanos o apartados, difundir la conveniencia de que los cuidadores provean en la medida de lo necesario que proporcionen a quienes cuidan, una mejor alimentación, que sea nutritiva, variada y proporcionar el ejemplo de su consumo, para que lo aprendan y practiquen a lo largo de su vida.

Todas las autoridades y personas a cargo de los niños, estamos comprometidos a que su infancia sea lo más positiva posible, que el trato sea armonioso, sin violencias, atentados a su dignidad para su desempeño completo sin vicios, ajenos en lo más posible a afectaciones graves como es en la conformación de su personalidad o les provoque enfermedades, que como lo han señalado las dependencias gubernamentales y estudios, pueden ser incluso irreversibles, fatales, de suerte que los cambios impactarían a las atribuciones de los ayuntamientos y de las instancias de gobierno central, que deben revisar y aplicar la legislación, para que no los adquieran ni incluso de forma de obsequios, dado que incluso así lo ha determinado la norma oficial Mexicana número NOM-051-SCFI/SSA1-2010⁴, que limita incluso a que sean accesibles a que solamente los obtengan por sus protectores, sean padres o tutores.

Informaciones:

Hay diversos planes, programas para evitar situaciones indebidas, muchos de los padres y madres aun hoy en día recuerdan muchas de las enseñanzas y formas de educar, de formar y las repiten, máxime cuando han recibido violencia en las relaciones familiares o fueron dados como ejemplos en la escuela, en los centros deportivos, de convivencia o incluso sin quererlo los tienen como aceptables en la crianza y educación a niñas, niños y adolescentes. A ello se denomina círculo vicioso.

Tanto el Plan Nacional de desarrollo, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página 29)⁵. El mismo instrumento reconoce que hay condiciones familiares adversas, maltrato,

⁴ Emitida el 18 de febrero de 2010 y publicada en el Diario oficial de la Federación, con el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4010/seeco11_C/seeco11_C.htm#:~:text=comercial%20y%20sanitaria-,NORMA%20Oficial%20Mexicana%20NOM-051-SCFI%2FSSA1-2010,que%20dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.

⁵ Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁶.

Si tenemos visible que se reconoce en el primer eje del citado plan de desarrollo, denominado bienestar, desarrollo humano y justicia social; es la pobreza en que se encuentra la mayoría de nuestra población y que ella ocasiona muchos de los problemas de manera transversal. Por esa razón en la estrategia 1. 3. 2. “atención prioritaria a grupos vulnerables”, en su acción 1. 3. 2. 8. Está: “Impulsar acciones que eliminen el abuso sexual infantil, la prevención de la violencia intrafamiliar y otras que afectan de manera particular a los niños, niñas y adolescentes de la entidad”, publicado en su página 229.

El Plan estatal de Desarrollo prevé la comunicación y preparación respecto del conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la línea de acción: B.2.4.3 Realizar pláticas y talleres sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, página 296. Así como la acción B.3.2.2 Fomentar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPPINA) acciones que difundan sus derechos humanos, página 297.

En ese sentido el Programa dispone y reconoce: “En México destaca entre las diversas formas de violencia contra la niñez y la adolescencia la “disciplina violenta”; 5 de cada 10 niñas, niños o adolescentes de 0 a 14 años ha experimentado algún tipo de “disciplina violenta” por personas miembros de su hogar (ENSANUT 2018-19), entre las que se incluyen, en primer lugar, agresiones psicológicas, seguidas por castigos físicos, y los severos, lo anterior, pese a que existe una marcada tendencia de padres, madres y tutores a valorar que la violencia y las agresiones: no son un método adecuado de disciplina”⁷.

Como elementos de consideración tenemos: **“Secuelas del maltrato infantil”**.

“El maltrato infantil es un problema mundial, en Colombia es un grave problema de salud pública. Dada la inmadurez del cerebro de los infantes, éste sufre por el fenómeno de la violencia alteraciones que afectarán su desarrollo estructural y funcional normal. El estrés temprano repetitivo emanado por la polivictimización de las diferentes formas de maltrato infantil está relacionado con alteraciones en las funciones neuroendocrinas, con diferencias estructurales y funcionales del cerebro.

“¿Qué es el castigo corporal?”

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General N° 8 (2006) define el castigo físico o corporal como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”.

⁶ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

⁷ Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.

Son también: menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

Secuelas del maltrato infantil en el cerebro del niño.

Las estructuras fundamentales implicadas en el procesamiento de una emoción son: el eje hipotálamo-hipófisis-adrenocortical (HPA), que se expresa a través del sistema endocrino y permite que el cuerpo actúe con la secreción de cortisol en la corteza de las glándulas suprarrenales y se genere el flujo de activación que va desde la amígdala hacia la corteza prefrontal.

De acuerdo con el DSM 5 el maltrato infantil en sus distintos tipos y el abuso sexual están asociados al trastorno de estrés postraumático (TEPT) (Asociación Americana de Psiquiatría, 2013). Blix Formoso (2014), define el trastorno de estrés post-traumático (TEPT) como un estado alterado de conciencia que se da cuando el ser humano percibe que su vida está amenazada. Se observa mayor o menor grado de trastorno de estrés postraumático de acuerdo a cómo intérprete el niño o niña el maltrato infantil, este puede ser por amenaza a su vida, lesiones interpersonales o personales, violencia recibida por un cuidador o ser testigos de la violencia entre los padres.

Finkelhor, Ormord y Turner (2007) definen la victimización múltiple que sufre un niño o niña maltratado como polivictimización. Los autores relacionaron las experiencias de victimización del año inmediatamente anterior con los síntomas del trauma reciente. Encontraron que un niño que tenga estas características de polivictimización en los que presentan cuatro o más tipos diferentes de victimización en un solo año son altamente predictivos de síntomas del TEPT. Además, estos niños muestran diferencias significativas en comparación con los niños con episodios repetidos de sólo el mismo tipo de victimización.

La polivictimización (The National Child Traumatic Stress Network, 2015b) crea un trauma complejo, porque el niño es expuesto a múltiples o prolongados eventos traumáticos, con las consecuencias de esta exposición durante su desarrollo evolutivo. El trauma complejo conlleva la exposición a los diferentes tipos de maltrato infantil de manera simultánea o en secuencia, generados en el sistema de cuidado primario.

Diversos autores (Lim, Radua, & Rubia, 2014) a través de datos de neuroimágenes estructurales del cerebro, han evidenciado la transformación permanentemente de la estructura cerebral de niños que presentan polivictimización causada por el maltrato infantil. Radua (2014) al respecto expresa: "El maltrato durante la infancia actúa como un estresor grave y produce una cascada de cambios fisiológicos y neurobiológicos que podrían provocar alteraciones permanentes de la estructura cerebral" (Lim et al., 2014).

Datos y hechos.

La UNICEF, nos advierte: "**Ciudad de México, 22 de enero de 2019.** En México, la violencia afecta a todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición económica o social, pero no existe un registro estadístico efectivo que ofrezca una imagen clara e integral de este fenómeno contra la población infantil y adolescente".

El mecanismo de análisis, nos refiere: “La violencia contra niñas, niños y adolescentes ocurre en varios ámbitos: en el hogar, la escuela, su comunidad, las instituciones, espacios de entretenimiento o educativos, el medio digital y -de manera transversal- por cuestiones de género, puesto que las niñas y adolescentes son más propensas a sufrir violencia sexual y agresiones psicológicas en la mayoría de los entornos, por otro lado, los hombres suelen ser las principales víctimas de homicidios. Las niñas sufren más agresiones psicológicas que los niños, mientras que los niños suelen ser disciplinados con castigos físicos u otras formas de disciplina severa (INSP, ENIM 2015).

De acuerdo con los datos existentes, el 63% de las niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta (INSP, ENIM 2015).

Sobre violencia en las escuelas, el informe muestra que la disponibilidad de información estadística es aún más limitada en este entorno, especialmente en la educación preescolar y básica (de 3 a 11 años); los registros existentes indican que las principales formas de agresión escolar son los golpes, patadas, puñetazos (con el 56% de los casos reportados) y las agresiones verbales (con el 44% - INSP, ENSANUT 2012)⁸.

Aun no tenemos datos concretos de los castigos ubicados por las organizaciones sociales o las dependencias públicas del Estado de Guerrero.

De acuerdo con el Informe Anual 2018 de UNICEF, 6 de cada 10 mujeres adolescentes de entre 15 y 17 años han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, física, sexual o económica a lo largo de su vida. En 2014 alrededor de 23 mil adolescentes de 12 a 17 años sufrieron algún tipo de agresión sexual, incluyendo acoso, tocamientos y actos sexuales no consentidos, el primer lugar de los agresores corresponde a los familiares e integrantes del hogar (23%), el segundo a las personas desconocidas (15%) y el tercero a las parejas o novios o novias (14%), (Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, 2014). En cuanto al tema de violencia en las escuelas, entre las principales formas de agresión en este entorno se encuentran golpes, patadas, puñetazos (56%) y agresiones verbales (44%) (ENSANUT, 2012). Asimismo, se estima que, a nivel nacional, 30.4% de la población de 12 a 19 años vivió alguna forma de ciberacoso durante 2019 (Módulo sobre Ciberacoso del INEGI, 2019)⁹.

La crianza positiva o crianza sin violencia forma parte de un conjunto mayor de prácticas que buscan el desarrollo pleno de la niñez, en un ambiente familiar de goce y protección de sus derechos primordiales. En ésta, es esencial el aprendizaje con calidez para ofrecer seguridad emocional priorizando el amor incondicional, afecto verbal y físico, respeto por el nivel de desarrollo del niño o niña, sensibilidad a sus necesidades y empatía con sus sentimientos sin que ello signifique permisividad, ausencia de reglas y límites.

⁸ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/contar-con-datos-estadísticos-sobre-violencia-contra-la-infancia-y-la>

⁹ Programa Nacional de protección de niñas, niños y adolescentes 2021 – 2024, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Página 21.

¿CÓMO LES AFECTA?

El maltrato infantil afecta estructural y funcionalmente a un cerebro inmaduro, en desarrollo. El estrés temprano repetitivo emanado por la polivictimización de diferentes formas de maltrato infantil se asocia con alteración en las funciones neuroendocrinas, con diferencias estructurales y funcionales del cerebro.

Estos daños son permanentes, evolucionan en lo que Cicchetti (1981) (2000) denomina efectos adversos de la infancia, en una variedad de patologías físicas y mentales que se expresan en la edad adulta.

Causas

Son muchos los factores de afectaciones y agresiones a las niñas, niños y adolescentes, desde la pobreza que genera insatisfacción, existen muchas causas, que deber ser erradicadas gradualmente, entre ellas podemos enumerar las siguientes:

- Falta de comprensión hacia niñas, niños y adolescentes.
- Falta de atención.
- Alcoholismo, uso y abuso de otras sustancias adictivas.
- El maltrato emocional.
- La explotación comercial.
- Abandono.
- Falta de preparación para ser padres, madres.
- Haber sufrido violencia en su niñez y no superarla.
- Castigos físicos.
- Acoso.
- Pobreza, pues quedan muchos satisfactores no cumplidos, desde la alimentación, el vestido, calzado, la vivienda.

Por ejemplo reconoce el plan Estatal de desarrollo que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven¹⁰.

Se visibiliza la violencia contra las niñas y niños, incluye la de tipo física, sexual o emocional, así como el abandono, la explotación de menores de 18 años, que puede ocurrir en el hogar, en la comunidad o en otros sitios donde se localizan. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños. Los tipos de agresiones incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la generada en el noviazgo, así como el asalto asociado con la que ocurre entre pares y pandillas. La violencia contra los niños se solapa con la juvenil. Puede comenzar entre los grupos de edad más jóvenes, luego escalar y continuar hasta la edad adulta¹¹.

¹⁰ Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

¹¹ <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contraninas-ninos> de la página de la Organización panamericana de la Salud.

Las definiciones del concepto de castigo son:

Castigo: Pena que se impone a quien ha cometido un delito o falta¹².

Castigo: Pena con que se castiga, por su parte castigar: infligir una pena a alguien que ha cometido un delito o falta¹³.

Al investigar el concepto en la internet, tenemos: “En el lenguaje coloquial, el término “castigo” también se ha extendido y se ha cargado con distintos significados, que con frecuencia **lo utilizan como sinónimo de daño emocional o físico**”¹⁴.

“Los castigos corporales y otras formas que son degradantes o humillantes, pueden infligir graves daños al desarrollo físico, psicológico, familiar y social de los niños, que exigirán los debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo¹⁵”. Pues hemos señalado que las agresiones implican tratos en el mejor de las respuestas atención psicológica, en otros lesiones, intervención de fiscalía, trato en sistema de defensa de niñas, de la familia, tratamientos psicológicos, alejamientos y otras derivaciones todas negativas, que si se evitan no por norma, sino por educación, sensibilización y concientización, en que se aplique como se menciona la crianza amorosa, respetuosa, positiva y con ejemplos.

En relación a este tema, el corpus juris internacional sobre castigos corporales en la infancia en el ámbito privado, se ha establecido que:

1. La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionarle la asistencia necesaria a éste y a quienes cuidan del menor de edad, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al menor de edad y, según corresponda, la intervención judicial.
2. Asimismo, en su artículo 37 la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados velarán por que ningún niño/a sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.¹⁶

¹² Diccionario de la real Academia española, en internet: <https://dle.rae.es/castigo?m=form>

¹³ Diccionario Kapelusz de la lengua española, página 324.

¹⁴ Ubicado en: <https://psicologiaymente.com/desarrollo/que-es-castigo>

¹⁵ Emitido por el Comité de los derechos del niño, en el 42º periodo de sesiones en Ginebra, 15 de mayo al 2 de junio de 2006.

¹⁶ Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señala que en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica que los Estados tienen la obligación de velar porque ningún niño sea sometido a

3. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que los **castigos corporales** y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia, incompatibles con la Convención y los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminarlas.¹⁷
4. Al respecto, en relación con los derechos protegidos en el artículo 19 de ese instrumento, en el año dos mil seis, el Comité emitió la Observación General Número 8, en la que se pronunció sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes contra los menores de edad; y en el año dos mil once, pronunció la diversa Observación General Número 13, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
5. En la Observación General Número 8, el Comité definió al castigo corporal o físico, como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”. Precisó que en la mayoría de los casos, estos castigos consisten en pegarle a los niños (manotazos, bofetadas, palizas) con las manos o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera); pero también pueden consistir, por ejemplo, en dar a los niños puntapiés, zarandearlos, empujarlos, rasguñarlos, pellizcarlos, morderlos, jalarles el pelo, obligarlos a observar posturas incómodas, producirles quemaduras, etcétera; ello, además de cualquier otra forma no física como los castigos crueles en los que se menosprecia, se humilla, se denigra, se amenaza, asusta o ridiculiza al niño. Para el Comité, el castigo corporal es siempre degradante.¹⁸
6. En su Observación General 13, el Comité señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos.¹⁹

tortura ni a otros tratos o penas crueles o degradantes, y que esa obligación se complementa con lo que se establece en el artículo 19, en el que se ordena a los estados adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres; y respecto a lo indicado en este último numeral, señala que en la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, no existe ninguna ambigüedad, pues no deja espacio para ningún tipo de violencia legalizada contra los niños, de tal manera que los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para eliminarlas.

¹⁷ En este sentido también se han pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre “El derecho a la Educación” y el Comité contra la Tortura.

¹⁸ Observación General N°8 (2006), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párrafo número 11.

¹⁹ Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

7. Por otra parte, en la Observación General 8, se especificó **que al rechazar toda justificación de violencia y humillación como formas de castigo hacia los menores, no se está rechazando el concepto positivo de disciplina**, ya que el desarrollo sano del niño depende de los padres y de otros adultos para la orientación necesaria para su crecimiento, a fin de llevar una vida responsable en la sociedad. Además, en el caso de los lactantes y niños pequeños, su crianza y cuidado exige frecuentes intervenciones físicas para protegerlos. **Pero lo que no se justifica es el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia o humillación (para castigar).**²⁰
8. Señaló el Comité que, la expresión contenida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a ser protegido “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” **no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños**, pues los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio para el niño, respecto de las cuales, los Estados Parte de la Convención, están obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.²¹
9. En los puntos 26 y 28 de la citada Observación General 8, se enfatiza que, el interés superior del niño, como principio rector de todas las medidas concernientes a estos, no puede servir de base para justificar prácticas como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, aun cuando se aduzca que estos son en grado “razonable” o “moderado”, pues toda práctica de esa índole, está reñida con la dignidad humana y el derecho a la integridad del niño; y si bien deben respetarse las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartir al niño la dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, este ejercicio de los padres debe ser coherente con el resto de la Convención, la que no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.
10. Asimismo, en el punto 31 de la misma Observación General 8, se destaca que, el Comité ha observado que en muchos Estados Partes, hay disposiciones jurídicas explícitas en los Códigos penal y/o civil (de la familia), que ofrecen a los padres o a otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de “disciplinar” a los menores de edad. Sin embargo, insiste en que, la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños, por ejemplo, el castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado” en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.
11. Asimismo, en los puntos 33 y 34 de la misma, se especifica que, en la legislación de algunos Estados, aunque no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos, y en ocasiones, esa actitud queda reflejada en las decisiones de los tribunales, al absolver a los padres, maestros u otros cuidadores, de agresiones o de malos tratos

²⁰ Observación General 8, párrafos 13 y 14.

²¹ *Ibidem*, párrafo 18.

hacia los menores, considerando que ejercieron el derecho o la libertad de aplicar al niño una “corrección moderada”. Por ello, señaló el Comité, no basta con abolir en la norma la autorización de los castigos corporales o las excepciones que en ellas existan, sino que, es preciso que la legislación prohíba expresamente esas conductas, pues es tan ilícito golpear, abofetear o pegar a un niño, como lo es dar ese trato a un adulto, independientemente de que en el primer caso se le denomine “disciplina” o “corrección razonable”.

12. También, en la Observación General 8, se establece que, la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación de todos los interesados. Y para ello, se debe garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados, particularmente cuando los autores son los padres o los miembros de su familia cercana. La primera finalidad de que la ley prohíba los castigos corporales o cualquier forma de castigo cruel o degradante en la familia, es la prevención de la violencia contra los niños, promoviendo formas de crianza positivas, no violentas, y participativas, por ello, el derecho de familia también debe poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.
13. Por otra parte, en la Observación General Número 13, el Comité insistió en que la interpretación jurídica de ese precepto de la Convención debe ser en el sentido de que, toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea, y la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.
14. Asimismo, se señaló que, “la frecuencia”, “la gravedad del daño” y “la intención de causar daño”, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que, aunque los Estados Partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, las definiciones relativas a las formas de violencia en modo alguno pueden menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.²²
15. Como se advierte de los estándares descritos, cualquier maltrato físico por leve que este sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a los menores.
16. Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos también cuenta con algunos desarrollos sobre los castigos corporales como método de disciplina a la infancia, en interpretación del artículo 19 (derechos de la niñez) de la

²² Observación General Número 13, párrafo 17.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 5 (integridad personal) de la misma.

17. Al respecto, en su Resolución de 27 de enero de 2009,²³ la Corte IDH desechó una solicitud de Opinión Consultiva propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) sobre la “utilización del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes”, al considerar que de la jurisprudencia del Tribunal se desprendían los criterios en relación con los puntos expuestos en dicha consulta. No obstante dicho rechazo, el Tribunal interamericano emitió algunas consideraciones relevantes sobre su propia jurisprudencia en materia de niño/as y asentó criterios establecidos por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”) respecto del tema, de los cuales se desprende que: i) se declara la incompatibilidad de estas prácticas con la Convención, ya sea que éstas se ejerciten en el hogar, la familia o cualquier otro entorno; ii) se establecen estándares de protección como medidas legislativas, educativas, de vigilancia y evaluación; iii) se reconoce que si bien el Comité no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de proteger al niño/a debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible, y iv) declara que la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. Asimismo, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en materia de la protección de la infancia y afirmó que las preguntas planteadas podían extraerse del análisis e interpretación integral de su jurisprudencia sobre derechos de la infancia y las obligaciones emanadas por otros instrumentos internacionales, ratificados por los Estados de la región”.²⁴
18. Por su parte, la Comisión IDH en el 2009 emitió un informe temático sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes,²⁵ mediante el cual llamó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) para que actúen en forma inmediata frente al problema del uso del castigo corporal mediante su prohibición legal explícita y absoluta en todos sus ámbitos y complementariamente a través de la adopción de medidas preventivas, educativas, y de otra índole que sean apropiadas para asegurar la erradicación de esta forma de violencia que representa un serio desafío en el ámbito de la infancia en el hemisferio.

²³ Corte IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

²⁴ Resolución Corte IDH. Sobre castigo corporal a niños, niñas y adolescentes. Corte IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando 9 y 10, Considerando 15.

Cfr. Calderón. El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío internacional. Revista de Filosofía del Derecho, ISONOMIA, ITAM No. 31 – Libre de Derecho. México, DF. También publicado en Vox Juris 21, 2011, USMP, Perú.

²⁵ OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 14, 5 agosto 2009.
<http://www.cidh.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.Indice.htm>

19. Sobre dichos castigos **en la institución de la patria potestad**, la Comisión IDH sostuvo que el castigo corporal aplicado por los padres y otros miembros de la familia para corregir y disciplinar a las niñas, los niños y los adolescentes es una práctica extendida en el mundo.²⁶ Varios estudios realizados y las declaraciones hechas por las propias niñas, niños y adolescentes en el curso de las consultas regionales previas a la elaboración del Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas, subrayan el daño físico y psicológico que estos sufren como consecuencia del castigo corporal. En este sentido, cabe recordar que tal como se constata en el Estudio Mundial sobre Violencia, la familia puede devenir en un lugar peligroso para las niñas, los niños y los adolescentes y este es uno de los medios que plantea los más serios desafíos en la lucha contra las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.²⁷
20. Así, la Comisión IDH precisó que en la línea de lo planteado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 8, si bien la paternidad y el cuidado de niños exige frecuentes acciones físicas e intervenciones para protegerlos, ello no puede justificar en forma absoluta el ejercicio de la fuerza física para disciplinar a un niño. En efecto, el uso de acciones físicas e intervenciones para proteger a los niños son definitivamente diferentes del uso de la fuerza en forma deliberada y punitiva para causar cierto grado de dolor, incomodidad o humillación. Tal como concluyó el Comité de Derechos del Niño “cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; nos resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños”.²⁸ Finalmente, sostuvo que las legislaciones que permiten a los padres utilizar el castigo corporal para corregir en forma “moderada” o “razonable” a sus hijos no se adecua a los estándares internacionales aplicables a la institución de la patria potestad y por tanto, no garantizan una protección adecuada de los niños contra el castigo corporal.²⁹
21. Otros tribunales internacionales de derechos humanos también se han pronunciado en el sentido de combatir y erradicar el castigo corporal contra niños en los diferentes ámbitos incluyendo el doméstico.³⁰
22. Finalmente, el Comité de Derechos del Niño ha recomendado en forma constante a todos los Estados americanos que han presentado sus Informes periódicos, la adopción de una **“ley que prohíba explícitamente la aplicación de Castigos Corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones**. Así ha expresado a México su

²⁶ Si por ejemplo, en el Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, preparado por el Experto Independiente de las Naciones Unidas, en el 2006, se muestra que la disciplina ejercida mediante castigo corporal, con frecuencia se percibe como algo normal y necesario, especialmente cuando no producen daños físicos “visibles” o “duraderos”[96]

²⁷ *Ibíd.*, párr. 80. Cfr. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299, página 47.

²⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006), op. cit., párrafo 14.

²⁹ Informe párrs. 89 – 91.

³⁰ TEDH. Case of Stubbings and Others v. the United Kingdom P. 64. Traducción no oficial; ECHR. Case of A. v. the United Kingdom. 100/1997/884/1096. September 1998. ECHR. Case of Z and Others v. The United Kingdom. Application no. 29392/95. 10 May 2001.

El Comité Europeo de Derechos Sociales, también se ha pronunciado al respecto mediante sus sistemas de informes de países. African Commission of Human and Peoples’ Rights. 236/2000 - Curtis Francis Doebbler / Sudan. P. 42.

preocupación debido a que la legislación no proteja suficientemente a los niños de la violencia y los abusos, debido a lo cual el castigo corporal se utiliza de una forma generalizada en el seno de la familia, en las escuelas y en otras instituciones. **Por lo que ha recomendado a México** que: “a) enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes; b) “adopte medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover [medidas disciplinarias] alternativas, positivos, participativos y no violentos”.³¹

Por su parte la Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo Directo en Revisión 4698/2014**, señaló en esencia, que toda medida legislativa que establece condicionantes para determinar la existencia de actos de violencia en contra de los menores, está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal.

Pues la violencia por más leve que sea, debe de erradicarse de los comportamientos sociales, y de propiciar el ejercicio de formas de crianza positivas y participativas.

Que por tanto el estado debe de garantizar de manera reforzada, el derecho de los menores a ser protegidos en su integridad personal (física y psicológica) y en su dignidad humana, contra toda forma de violencia proveniente de quienes ejercen sobre él la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia.

OBJETIVO DE LA REFORMA.

En primer lugar disponer terminantemente que la imposición de formas agresivas, violentas de educar, tratar y corregir a niñas, niños y adolescentes, no aplicando castigos; que ello no limita que el educar, tener y criarlos, ajenos a actos de sanción contra su dignidad, contra su cuerpo, valores, reconocimiento de derechos y vida aceptable, viendo su desarrollo; que no se debe limitar al texto normativo, si no que sea una realidad, por el conocimiento, por la conciencia de que al aplicar una crianza positiva, tendremos realmente un desarrollo de la personalidad de quienes se cuida, en cualquiera de los ámbitos, como la iniciativa lo señala, al estar en la escuela, centro educativos, recreativos y otros, tampoco sean impuestas sanciones que los afecten; que las normas sean el marco de difusión de las

³¹ Enlace: Comité de Derechos de los Niños. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. 42 Periodo de Sesiones. 8 de junio de 2006. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.C.MEX.CO.3.pdf>

Cabe señalar que : Si bien en México la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2014 legisla en materia de sus derechos humanos; sin embargo, no prohibía explícitamente el castigo corporal. El 26 de noviembre de 2019, el Senado de México aprobó un dictamen que reforma dicha ley, para prohibir el castigo corporal como método correctivo o disciplinario, el cual aún se encuentra en proceso legislativo.

En el dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, se enuncia que en México, únicamente la Ciudad de México, Zacatecas y Chiapas prohíben específicamente el castigo corporal en sus leyes, mientras que Guanajuato y Chiapas lo prohíben en sus códigos penales. Por lo anterior, se establece que el Estado está obligado a erradicar la discriminación que enfrenta la niñez, cualquiera que sea el motivo o índole, y en función de los principios rectores que requiere la implementación de todas las prioridades indispensables para garantizarles el libre desarrollo de su personalidad. Congreso de la Unión.

instituciones que deben proteger y cuidar su bienestar, para contar con una publicación amplia en toda la geografía del Estado y la sensibilización de las personas a cargo de niñas, niños y adolescentes.

Segundo, respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, que el Estado como ente político, garante de seguridad, les genere condiciones de bienestar, crecimiento y ejercicio de sus derechos señalados que se atentan, limitan o de plano imposibilitan, para ello de forma concreta, deben ser educados sin violencias; por el contrario de forma amorosa, educada, con ejemplos positivos, orientadora.

La comisión coincide que la enseñanza amorosa, positiva, ejemplificativa, no prohíbe la corrección, los límites, reprender conductas indebidas y desobediencias, si no que la educación sea lineal, con principios, con ejemplos y guías de conductas apropiadas, pues como lo anota la iniciativa de la diputada Beatriz Mojica, la violencia ejercida, en muchas ocasiones se repite incluso de forma próxima con otros integrantes de la familia, compañeros de escuela, en el futuro, en sus relaciones personales y familiares; que se pueden evitar si se orienta, educa, concientiza a los cuidadores que hay otras formas de trato, relación, educación y crianza, respetuosa de la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Que la comisión advierte además la pertinencia de prohibir la aplicación de sanciones, de reprender o educar con violencia por los problemas que genera, crea y reproduce, contrario a los derechos de niños y niñas en todo momento como lo han valorado los estudios y organismos especializados ONU y UNICEF.

Diversas organizaciones incluso de carácter internacional como la ONU, la UNICEF y otras de la sociedad civil vienen planteando que se limite y prohíban “los castigos humillantes” y los “corporales”, incluso al estar vedados (sólo este tipo de sanciones), se deja entrever que otros “castigos” se permiten, siempre que **no** atenten contra la dignidad de las personas.

Nuestra visión es que para cambiar este sistema educativo, de relación, de trato, de enseñanza y de convivencia, con las niñas, niños y adolescentes, debemos migrar a una crianza y enseñanza amorosa, positiva y ejemplificativa, ajena a groserías, discriminaciones, humillaciones, afectaciones o violencias.

Respecto de la propuesta de incorporar la alimentación que sea con eficiente nutrición, balanceada, acorde a las necesidades y capacidades de las familias, su condición económica, social, cultural y espacio físico donde se encuentran, sabiendo que no hay ideales exagerados, por el contrario, se reconocen las realidades de las familias, sus condiciones económicas, sus realidades y limitaciones, sin que ello implique que como Estado, como Congreso no se dispongan que se cuiden y protejan los derechos a un crecimiento, alimentación nutritiva.

La responsabilidad de la nutrición es complementaria al derecho a la alimentación, que se plantea, por lo que deben ser acompañados de programas sociales, de educación y concientización de las formas de cumplir con una dieta balanceada, completa, conforme a la capacidad económica y las condiciones socio económicas de las familias, sabiendo que la nutrición y buena alimentación, no se puede tener por decreto, ni que se cumplirá por buenos deseos.

El derecho a la alimentación nutritiva.

Como uno de los asuntos más importantes en el desarrollo de la niñez, que en todo momento y dados los índices de desnutrición, que derivan en baja estatura, lento crecimiento, pésimo rendimiento en todas las áreas del quehacer diario y se disponga como elemento esencial a cargo de autoridades, de personas, de los educadores, de las personas que los cuidan, ven y atienden.

Que dadas las condiciones de desarrollo de estancia y de vivencia, en que muchas de las personas son atendidas, educadas, guiadas, se hace necesario disponer en forma expresa que ningún tipo de ataque al desarrollo de la personalidad debe ejecutarse contra niñas, niños y adolescentes.

Que se prevea y se haga conciencia de las otras formas de reprender, educar y enseñar a las personas sin violencia, sin denigrarlas, sin castigarlas y sin atacarlas, que por el contrario las condiciones y atenciones deben ser positivas, ejemplificativas y correctivas, por lo que ambas consideraciones se plasmarán de forma inequívoca en la redacción del articulado.

III. CONSIDERACIONES

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta de los derechos a la alimentación, que sea nutritiva; que los métodos de corrección, educación y disciplina sean eficaces, no violentos y se apliquen de conformidad con la dignidad, consideración de las personas.

La legislación actual, no dispone la totalidad de personas con deberes respecto de niñas, niños y adolescentes, ni de manera enunciativa los derechos de ellos, nos referimos a las personas que permanentemente o de manera transitoria, provisional u ocasional los tienen, como pueden ser los profesores, los instructores, los familiares, además de los progenitores, siendo importante establecer una catálogo de los compromisos que tienen respecto de ellos, ya que actualmente no se prevén en la norma, ignorar el problema solo provoca elevados costos sociales, pues mucha gente no lo contempla como deberes, si no como favores, que no vislumbran todas las condiciones que deben proporcionar a las personas a su cargo, evitando daños, ataques, generación de una cultura de violencia, de uso de la fuerza, que por lo demás no ha dado resultados positivos, que de cambiar esas condiciones se tendrán en el futuro próximo mejores personas.

Al respecto consideramos de la mayor importancia lo reconocido en la segunda iniciativa: “Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que los abarca a todos, que sean continuas que vayan avanzando en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio de igualdad implica poner en un mismo espacio y bajo las mismas características a las personas, para que provean por su bien, por sus características y por su integridad, además de que puedan tomar sus propias decisiones, sin imposiciones, ni por situaciones de vulnerabilidad”.

Así mismo las y los integrantes, tenemos presente uno de los argumentos de la segunda iniciativa, que consiste en que: “el paquete de reformas establezca un conjunto ordenado, sistemático, armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas y adolescentes, también de padres y cuidadores, que encuentren resultados en la corrección, disciplina, en el ejemplo, que sea el inicio de nuevas y positivas formas de atender a la niñez, a la juventud, que se cumplan material y no formalmente los objetivos de la legislación”.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la protección de niñas, niños y adolescentes es un deber primordial y para protección de sus derechos humanos, principalmente: (...) el derecho a la vida, a la salud, a la protección, a la educación, al desarrollo y a tener una vida libre de violencia.

El tema que nos ocupa versa sobre un asunto primordial que debe ser ubicado, previsto con respuestas, constituyendo un derecho de la infancia y adolescencia para su desarrollo y educación.

Respecto de la aplicación de castigos; las y los integrantes de la comisión adoptamos y tenemos por ciertos los argumentos expuestos por la iniciativa de la Diputada Beatriz Mojica Morga, al señalar: “Los derechos de niñas, niños y adolescentes, implican la prohibición de imponer castigos, al leer y comprender el contenido de tales prerrogativas, entenderemos que son contrarias a todas las formas de sanción, de disciplina, de trato o de relación, ocasionando lesiones, exclusión, afectan su dignidad, su integridad, su participación, perturban sensiblemente su identidad, auto estima, a la igualdad, a vivir en condiciones de bienestar, sano desarrollo e integral, a una vida libre de violencia, a la debida protección, a buena educación.

Las personas que cuidan a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, y por el contrario no deben ejercer maltratos y castigos de ningún tipo, menos los físicos ni los humillantes, como golpes, azotes, nalgadas, amenazas, gritos, regaños o críticas atemorizantes.

Esto es un gran desafío. Algunas personas que en su infancia recibieron una crianza basada en el miedo o en el abuso de la fuerza, o medios violentos, agresivos u ofensivos, llegan a creer, interiorizar que éste es el único camino, pero ¡no lo es! Las madres, padres y personas cuidadoras tienen el enorme reto de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios, que generan un impacto negativo en el desarrollo de la niñez, para dar paso al buentrato”.

Una vez analizado el contenido de la propuesta, se llega a la conclusión que es protectora de derechos humanos, convencionales y reglamentarios, de cuidado, respeto y atención, que dota a las familias, a personas concretas como madres, padres, maestras y maestros, al igual que a otros cuidadores, encargados, maestros de niñas, niños y adolescentes a ubicar los trastornos del aprendizaje y dar una respuesta y evitar sean perjudicados.

Que ante la importancia que reviste el tema que aborda la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora considera necesario enunciar como premisa en su análisis, que a todas y todos sus integrantes nos anima la profunda convicción de contribuir a la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria, justa y democrática.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, como lo refieren la Constitución, los convenios internacionales, las leyes Generales y del Estado de Guerrero que se refieren y sus contenidos, para materializar un instrumento de prevención y atención que en todo momento debe recibir la persona en todos los ámbitos de su vida, para tener una alimentación sana, nutritiva y de calidad conforme a las condiciones familiares, que al recibir educación, correcciones, disciplina y tratos, nunca sean castigados ni sancionados violentamente, por el contrario, con orientación, consideración, respetando la dignidad y personalidad de las personas; incluso en ese sentido, se retoman los elementos de la crianza positiva y amorosa, que se incorporará a la legislación, lo que permitirá un mejor desarrollo, que incorporar esta situación dota de seguridad y certeza jurídica en el reconocimiento y respeto al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos de todas y todos los Guerrerenses, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con elementos objetivos, claros y ciertos en su acceso a alimentación nutritiva, de calidad; que la educación, corrección y disciplina sean acordes a su dignidad, permitiendo la protección y observancia de los derechos citados en las iniciativas.

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

Que los integrantes de la comisión valoramos el aporte que presentan las iniciativas, así como retomar algunas inquietudes y propuestas respecto al tema que nos ocupa, que refieren la importancia y la respuesta que se tiene que dar, por lo que nos permitimos incorporar las siguientes consideraciones y conceptos para enriquecer la propuesta en los términos siguientes:

Que el objeto y descripción de la reforma es Incorporar el deber de criar con valores, respeto, de forma positiva y sin violencias ni agresiones, incorporar deberes a todos los cuidadores que además derivan en compromisos concretos y puntuales, para asegurar los derechos de progreso, desarrollo, bienestar en todos los órdenes de vida.

Que se incorpore como un derecho de la infancia el recibir una crianza positiva, una alimentación nutritiva, suficiente y acorde a las condiciones familiares, que implicaría la observancia de los siguientes derechos que propone la iniciativa:

- El derecho al desarrollo.
- El derecho de la niñez a la educación sana.
- El derecho de los niños y las niñas a la alimentación.

Que es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población, conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca atributos, que no están bien determinados en los instrumentos internacionales, que puedan disponerse prohibiciones concretas y no solo algunas a los progenitores y cuidadores como es la imposición de sanciones severas, violentas, actos que dañan la personalidad y desarrollo de quienes deben cuidar y proteger.

El principio de progresividad que no ha sido incorporado eficientemente dado que por ejemplo en la legislación general relativa a los derechos de niñas, niños y adolescentes la única prohibición al reprenderlos o disciplinarlos es que no se impongan castigos humillantes o violentos, pero ello denota la posibilidad de aplicar el resto de sanciones.

Para cumplir los derechos a una alimentación completa y variada, actualmente de manera genérica la legislación prevé que tiene derecho a la alimentación, considerada como ingesta de comida, pero no de nutrientes, de variedad ni de comida sana, para ello se reconoce que la segunda iniciativa ha señalado la cantidad de comida con bajos nutrientes, que los datos de las organizaciones señalan al país y al Estado como los máximos consumidores de comida industrializada y elaborada con elevados contenidos de azúcares, harinas y otros componentes dañinos para la salud y la nutrición.

MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS;

La comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes, se reunió el día 23 de octubre de 2023, analizando las propuestas y discutiendo la viabilidad, de su procedencia dado que constituiría un derecho trascendente para las y los niñas y niños, en las que realizamos las aportaciones de las y los integrantes que se incorporan a la redacción inicial, pero respetando su sentido inicial. Como lo es la integración de definiciones de crianza positiva, el castigo corporal y humillante y la integración del derecho a la nutrición".

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de la crianza positiva, la prohibición de imponer castigos corporales y humillantes, y el derecho a la alimentación nutritiva. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 684 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES, Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción X Bis al artículo 4, la fracción XXI al artículo 12, la fracción VIII al artículo 46, y los artículos 99 Bis, 99 Ter, 99 Quáter para integrar el Capítulo vigésimo “Del derecho a la alimentación nutritiva”, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Del I. a la IX...

X Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.

Las prácticas de la crianza positiva serán sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez.

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

De la I. a la XX.

XXI. Derecho a la alimentación nutritiva.

Artículo 46...

De la I a la VII...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los encargados y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que les brinde asistencia, sin que se autorice el uso del castigo corporal, humillante, degradante o agravante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes utilizando la fuerza física, emocional, personal, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, daño, agravio, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador, de menosprecio, u otros similares que tengan como objetivo provocar dolor, amenaza, degradación, molestia, humillación, atente contra su autoestima; cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo vigésimo.

Del derecho a la alimentación nutritiva

Artículo 99 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada, suficiente, acorde a su edad, de conformidad con los recursos, cultura, prácticas alimentarias de su entorno cultural, familiar, social, a recibir educación nutricional.

Artículo 99 Ter. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o cuidados de niñas, niños y adolescentes garantizarán este derecho, fomentarán su alimentación saludable, equilibrada, suficiente y nutritiva.

Artículo 99 Quáter. Todas las autoridades, en términos de lo dispuesto por esta Ley, y las leyes de Salud, están obligadas a diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva.

Se coordinarán y coadyuvarán para cumplir la presente Ley, en el ámbito de su competencia ejecutarán políticas públicas y preverán que sus presupuestos a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman el artículo 43, la fracción XII del artículo 101 y la fracción III del artículo 107, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, **una crianza positiva, con un enfoque de derechos humanos.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 101. . . .

De la I a la XI...

XII. Tratar a niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos, **orientarlos, disciplinarlos sin castigos o formas agresivas; criarlos de manera positiva, con ejemplos, libre, saludable, amorosa, armoniosa y respetuosa.**

Artículo 107...

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **estando prohibidos los castigos, especialmente los de tipo corporal, humillantes, degradantes, inhumanos o cualquiera que genere daño.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 684 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CRIANZA POSITIVA, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER CASTIGOS CORPORALES Y HUMILLANTES, Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de disposiciones para certificar al personal en los centros de asistencia; contar con una ficha técnica; y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias, para prevenir violencias, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS, determinamos la estructura siguiente:

I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez.

II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**, se hace una descripción de las propuestas sometidas al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES, MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA** las integrantes de esta comisión dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo los argumentos bajo el criterio de razonabilidad en lo que se motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente dictamen.

IV. En **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan los artículos que integran en Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Que el objetivo que se pretende lograr con la reforma es que los centros de asistencia social públicos o privados que operan en el Estado de Guerrero y que están enfocados a la atención de niñas, niños y adolescentes tengan también la obligación de contar y mantener

actualizado un registro con expedientes del personal que labora en los mismos, con el propósito de conocer sus antecedentes personales, laborales, académicos y mantener actualizada la carta de antecedentes no penales; que las personas que trabajan y están encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos responsables de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente registrados, capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas niños y adolescentes, con el propósito de ofrecer mayores garantías para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y salvaguardar su integridad física.

En ese sentido, en esta comisión se analiza la necesidad de que todos los centros de asistencia remitan a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero, los archivos de certificación y de registro de su personal, que tengan a cargo cuidado, atención y/o protección de niñas, niños, adolescentes, personas mayores u otras personas, que además contaría con atribuciones de revisión, verificación, y autorización del personal. Que esta información además de ser enviada a su dependencia: Sistema Estatal del DIF Guerrero, deba ser remitida al Congreso del Estado, para su conocimiento y revisión.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 12 de enero del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, para incorporar disposiciones para certificar al personal en los centros de asistencia; contar con una ficha técnica; un registro con expedientes del personal que labora en los mismos y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias, presentada por la Diputada Julieta Fernández Márquez.

Por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, en la sesión del 12 de enero de 2023 respectivamente, se ordenó turnar la Iniciativa a ésta Comisión; para su conocimiento y emisión del dictamen correspondiente.

Mediante el oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/094/2023 de fecha 12 de enero del 2023, el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Iniciativa citada para los efectos conducentes.

La Presidencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió mediante el oficio número HCEG/LXIII/CDNNA/0254/2023 de fecha 7 de febrero del 2023 a cada integrante de la comisión referida, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, por la diputada Julieta Fernández Márquez, se resume en los siguientes:

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales, los cuales refrendan la necesidad de crear y promover espacios de apoyo especialmente a aquellas que son atendidas en centros de asistencia, lo que permitirá desarrollar sus habilidades y proteger sus derechos, en entornos libres de violencia y con niveles de profesionalismo y debido cuidado.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el artículo cuatro, contempla que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, siendo éstas: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y en plenas condiciones de bienestar.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su numeral 18, que los Estados Partes deberán poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que las madres y padres, pero cuando no los tiene ni parientes que los críen, son remitidos a los centros de asistencia, buscando que el personal sea profesional, capacitados que en beneficio de la población que recibe protección, se registren, sean certificados y con capacidad probada en los cuidados y atención, que incluso también lo dan a mayores de edad en condiciones de abandono.

Que los derechos de las niñas, niños y adolescentes son derechos humanos, es decir, que buscan protegerlos como los seres humanos, razón por la cual, la legislación debe ser exigente en tener personal capacitado y con expedientes que reduzcan el peligro a quienes reciben cuidados, aunado a que:

- Consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad.
- Son derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la educación, el derecho a una calidad de vida digna, derecho a la salud, etc.
- Tienen derechos colectivos: a la seguridad, protección, especial cuidado, de integración y no discriminación.

No obstante, lo anterior, desafortunadamente, niñas, niños y adolescentes están expuestos a una violencia en lugares que se han destinado a su protección, como son los centros de asistencia, o incluso la familia, tan es así que de acuerdo con la Unicef se estima que en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional¹ ; lo anterior es un detrimento al sano desarrollo de las y los niños.

¹<https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

Que los resultados de la “Consulta Infantil y Juvenil”, realizada en el año 2021 (CIJ 2021); en donde se tuvo la participación de 6 millones 976 mil 839 de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, quienes, en el ejercicio de sus derechos, participaron para expresar su sentir en temas relevantes como son: Cuidado del Planeta, Bienestar y Derechos Humanos.

Del informe realizado, a partir de la CIJ 2021, destaca que el 12.48% de las y los participantes de 10 a 13 años, eligieron la opción de respuesta “Te golpean” a la pregunta “Las personas adultas te cuidan, ¿qué tanto?; mientras que el 1.72% respondió que siempre; lo que hace notable que las personas que se encuentran a cargo del cuidado de las niñas, niños y adolescentes ejercen como parte de sus cuidados los golpes, en lugar de una crianza positiva ²

Es notable además el gran número de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, que expresan que las personas que los cuidan les gritan o insultan, siendo el 20.03% de las y los participantes quienes dijeron que algunas veces son tratados con insultos y gritos, mientras que el 2.10% de las y los encuestados dijeron que siempre reciben esos tratos ³.

Referido lo anterior, es menester impulsar medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes guerrerenses dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, que los centros de asistencia social “son el conjunto de establecimientos o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial, operados por instituciones públicas o privadas, destinados a albergar y ofrecer cuidados alternativos a quienes no cuentan con protección familiar, se encuentran en estado de desamparo, víctimas de violencia o por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo su integridad y que amerite esta medida especial de protección”, razón por la cual, se considera pertinente incluir en la legislación de la materia contar con expedientes, certificaciones y documentación de las personas que las cuidan.

Lo que se debe tener en un registro a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero, siendo necesario a juicio de esta Comisión, adicionar las facultades de esta dependencia, para llevar el registro y las certificaciones, así como enviarlas al Congreso del Estado, para su conocimiento e incluso seguimiento.

La comisión adopta los argumentos de la iniciativa promovida por la diputada Julieta Fernández Márquez, que señala sustancialmente:

Población objeto de la propuesta: no se cuenta con la totalidad de personas beneficiada, lo que se señala por la ausencia de datos públicos, en la propia iniciativa.

Que debe procurarse las mejores condiciones de cuidado, preparación, educación,

²Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

³Instituto Nacional Electoral, Consulta Infantil y Juvenil 2021.

desarrollo, máxime en condiciones vulnerables como cuando no se tiene protección y acogida familiar. Esto es que se encuentran en centros de asistencia.

Que dentro de los derechos más importantes es a la vida, a la salud, a una adecuada alimentación de conformidad con las posibilidades familiares, a estar nutridos y educados, considerando que por diversas causas en ocasiones la familia no los protege y se envían, llegan o son atendidos en lugares especiales como los centros de asistencia social, se reitera que actualmente hay vacíos y ausencias que corrige la iniciativa, pues se encuentran privados de cuidados parentales y fuera de su núcleo familiar, lo cual trae como una necesidad que el Estado, asuma su protección a través de la institucionalización en centros de acogimiento residencial de carácter temporal.

Con principios de objetividad, certeza, de que el personal tiene la certificación, para realizar tales cuidados, que es apto para el desempeño realizado y para evitar lesiones, violencias o malos tratos, deban entregar periódicamente certificados de no antecedentes penales, además de ciertos datos personales; todo ello para disminuir riesgos de agresiones.

Estando convencidos que el problema de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, o desamparo, ocasionado por diversas razones es muy preocupante, todos los días vemos a menores de edad en las esquinas trabajando como limpia parabrisas, vendiendo diversos productos o simplemente pidiendo algún apoyo para su sustento diario, este hecho los pone en total estado de vulnerabilidad ya que muchas veces caen en la drogadicción, son objeto de abuso sexual o de trata de personas o empiezan a delinquir o son reclutados por el crimen organizado.

Que las estrategias para la atención a menores que se encuentran fuera del seno familiar, mediante la apertura de dichos Centros de Asistencia Social, públicos o privados y asociaciones, los cuales muchas veces también tienen la denominación de refugios, albergues o casa hogar entre otras, que brindan el servicio de acogimiento residencial temporal para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

De acuerdo al INEGI, hasta el 2015 se había reportado 33,188 niñas, niños y adolescentes menores de 17 años en centros de asistencia social y albergues públicos y privados, de los cuales 51% varones y 49% mujeres, de los cuales se tienen datos de que permanecen en promedio dos años dentro de los albergues. De acuerdo a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social a nivel Nacional, se tenía un diagnóstico sobre la existencia de 742 Centros de Asistencia Social, sin embargo, con la nueva plataforma de registro de instituciones de asistencia que se abrió en noviembre del año 2021, actualmente se cuenta con un directorio Nacional que asciende a poco más de 2 mil instituciones de diversa índole.

Sin duda uno de los datos preocupantes sobre los centros de asistencia social, es el número de personal con el que cuentan, pues a nivel nacional el 14% tiene entre 10 y 14 empleados; 8.9 cuenta con 15 a 19 trabajadores y 8.4 con 3 personas y el resto se distribuye

entre los extremos que ocupan las que no tienen personal (3.3) hasta el 1.3 que dispone de cien y más personas en su plantilla laboral.

En relación a este tema es importante mencionar que no existe registro ni referencia al cargo ni a la especialización de los empleados o colaboradores que trabajan en los centros o albergues. (censo alojamiento asistencial INEGI 2015).

En el Estado de Guerrero no se tiene información pública precisa, a través de los mecanismos de transparencia, de cuantos centros de asistencia social operan realmente como albergues para atender a niñas niños y adolescentes y de estos, cuantos han cumplido con los requisitos para ser registrados por la procuraduría estatal de protección a menores, cuántos son administrados por el Gobierno del Estado a través del DIF Guerrero, cuantos por los Municipios y cuantos por las asociaciones e instituciones privadas. . Al respecto es más que indispensable contar con un registro, un seguimiento, padrón y expedientes de quienes tienen directamente a su cargo a niñas, niños, adolescentes o personas a su cuidado.

La sociedad guerrerense no cuenta tampoco con información de cuántos niños están habitando actualmente dichos albergues y en qué situación se encuentran. Es importante mencionar que los tres órdenes de Gobierno han realizado esfuerzos por implementar acciones de carácter legislativo y administrativo, con el propósito de mejorar los estándares de calidad para la mejor operación de estos centros, a efecto de que la población de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, tenga garantizados su integridad física, psicológica y todos sus derechos y necesidades, buscando con ello dar cumplimiento a los principios consagrados en la Convención Sobre los Derechos del niño de las Naciones Unidas.

En este sentido, es importante mencionar que la Ley número 812 de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en su artículo 114 establece que las Procuradurías para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes de las entidades federativas, en coordinación con la Procuraduría Federal de la materia, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, ya sean públicos o privados o asociaciones, que tienen como objetivo brindar los servicios de acogimiento residencial, cuidado, protección y atención integral a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo y en especial aquellos que no cuentan con el cuidado y atención de su familia.

Que la Ley Numero 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, ratifica que el Gobierno del Estado y los Municipios de nuestra entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus diversas dependencias, tienen la facultad para autorizar, registrar, certificar y supervisar la operación de los centros de asistencia social que operan en el Estado, estableciendo también que es con el propósito de garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que carecen de cuidados familiares.

Como parte de la transparencia, “la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, reportará semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes”. Considerando debe remitir copia al Congreso del Estado, por ser la representación popular, que además da seguimiento y control en diversos ámbitos como el presupuestal, al expedir normas y la evaluación del desempeño de la administración pública

Es importante mencionar que la Ley 812 antes mencionada, señala también que el número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como el número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar por lo menos con una persona de atención por cada cuatro niñas y/o niños menores de un año y una persona de atención por cada ocho adultos.

Que dentro de las acciones que no deben realizarse y menos tolerarse que en muchas ocasiones hemos sido testigos de actos aberrantes, donde niñas, niños y adolescentes que se encuentran internados en albergues han sido víctimas de abuso sexual por parte de personas que trabajan o colaboran directamente en dichos centros de asistencia social.

En relación a este tema, es importante recordar que el año pasado, este Honorable Congreso del Estado recibió un escrito presentado por una Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, por medio del cual hacía del conocimiento de las condiciones en las que vivían menores de edad que habitan el albergue dependiente del DIF Acapulco, denominado “Villas de las Niñas Acapulco”.

Al respecto consideramos que una dependencia: Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, si contara con la certificación y datos del personal, tendría instrumentos y medios de control, para visitar, para analizar, sancionar y aún evitar abusos, malos tratos y violencias o situaciones denigrantes, de quienes por su condición deben recibir, protección, un buen nivel de vida

Todas las autoridades y personas a cargo de los niños, estamos comprometidos a que su infancia sea lo más positiva posible, que el trato sea armonioso, sin violencias, atentados a su dignidad para su desempeño completo sin vicios, ajenos en lo más posible a afectaciones graves como es en la conformación de su personalidad, en ese sentido es provechoso y oportuno la documentación que debe ser entregada a la Procuraduría de Protección del Estado, como lo es tener un expediente del personal, tener actualizado sus antecedentes no penales y su certificación para atender ya sea a niñas, niños, adolescentes o a los adultos.

Entendemos que la certificación es constatar la preparación y habilidades, en este caso para desempeñar los trabajos de atención a quienes están en los centros de asistencia, a cargo de la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero; en que la reforma no se limitaría a la recepción de certificados o de constancias, si no que sería responsabilidad su

verificación, su autenticidad y calificación del personal que atiende en los centros de asistencia social.

Informaciones:

No hay datos precisos de la cantidad de niñas, niños, adolescentes o adultos atendidos en dichos centros. Tanto el Plan Nacional de desarrollo, considera aplicar y respetar todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el correspondiente al Estado de Guerrero, que reconoce que la población entre 10 y 19 años, es la más vulnerable, (dispuesto en su página 29)⁴. El mismo instrumento reconoce que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁵.

Siendo una de las causas de que la familia no se haga cargo, no la tengan, o bien que la propia persona determine alejarse de ella y en ocasiones (lamentablemente no en todos los casos) nadie los atiende; pero las personas que se refugian, o son atendidos en centros, deben contar con personal capacitado, certificado y por su parte la autoridad debe disponer de información y contar con los expedientes del personal, siendo lo mínimo, contar y mantener actualizado un registro con expedientes del personal que labora, con el propósito de conocer sus antecedentes personales, laborales, académicos y mantener actualizada la carta de antecedentes no penales; que las personas que trabajan y están encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos responsables de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, requisitos para salvaguardar su integridad física y personal.

Datos y hechos

La UNICEF, nos advierte: “Ciudad de México, 22 de enero de 2019. En México, la violencia afecta a todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición económica o social, pero no existe un registro estadístico efectivo que ofrezca una imagen clara e integral de este fenómeno contra la población infantil y adolescente”. El mecanismo de análisis, nos refiere: “La violencia contra niñas, niños y adolescentes ocurre en varios ámbitos: en el hogar, la escuela, su comunidad, las instituciones, espacios de entretenimiento o educativos, el medio digital y -de manera transversal- por cuestiones de género, puesto que las niñas y adolescentes son más propensas a sufrir violencia sexual y agresiones psicológicas en la mayoría de los entornos, por otro lado, los hombres suelen ser las principales víctimas de homicidios. Las niñas sufren más agresiones psicológicas que los niños, mientras que los niños suelen ser disciplinados con castigos físicos u otras formas de disciplina severa (INSP, ENIM 2015).

⁴Publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

⁵Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

Causas, por las que se tienen niñas, niños y adolescentes en centros, sin atención familiar.

Son muchos los factores de afectaciones y agresiones a las niñas, niños y adolescentes, desde la pobreza que genera insatisfacción, existen muchas causas, que deber ser erradicadas gradualmente, entre las que podemos enumerar las siguientes:

- Falta de comprensión hacia niñas, niños y adolescentes.
- Falta de atención.
- Alcoholismo, uso y abuso de otras sustancias adictivas.
- El maltrato emocional.
- La explotación comercial.
- Abandono.
- Separación familiar.
- Falta de preparación para ser padres, madres.
- Haber sufrido violencia en su niñez y no superarla.
- Castigos físicos.
- Acoso.
- Pobreza, pues quedan muchos satisfactores no cumplidos, desde la alimentación, el vestido, calzado, la vivienda.

Por ejemplo, reconoce el plan Estatal de desarrollo que hay condiciones familiares adversas, maltrato, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, en las que muchas personas viven⁶.

Se visibiliza la violencia contra las niñas y niños, incluye la de tipo física, sexual o emocional, así como el abandono, la explotación de menores de 18 años, que puede ocurrir en el hogar, en la comunidad o en otros sitios donde se localizan. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

III. CONSIDERACIONES MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

El instrumento normativo que se plantea en esta propuesta es la previsión, atención y respuesta de los derechos de cuidado y atención a niñas, niños y adolescentes en condiciones desfavorables y vulnerables, como cuando la familia no los atiende, ni se hace cargo de ellos, requiriendo la vigilancia especial de las instituciones públicas, para cuidar y vigilar la atención de conformidad con la dignidad de las personas.

La legislación actual, no dispone el deber de certificar a las personas a cargo de los cuidados, que cuenten con una certificación respecto de sus trabajos y responsabilidades, de la oportunidad de tener un registro del personal que labora, tener sus antecedentes

⁶Plan estatal de desarrollo, página 51. publicado en: https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/Plan-corregido_23-junio.pdf

laborales, su formación académica y capacitación donde se acredite su preparación, para desarrollar las funciones encomendadas directamente con la atención y cuidado a niñas niños y adolescentes, e incluso adultos; de igual forma a dicho expediente se deberá integrar la carta de antecedentes no penales la cual deberá actualizarse cada año.

Que es de la mayor trascendencia e importancia asegurar que las instalaciones de los centros de asistencia social cuenten con un sistema de monitoreo digital permanente, para prevenir la violencia y abuso de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las y los integrantes, tenemos presente uno de los argumentos de la iniciativa, es que: “las reformas establezcan un conjunto ordenado, sistemático, armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas y adolescentes, también de adultos por parte de sus cuidadores”, además de que se cumplan material y no formalmente los objetivos de la legislación”.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la protección de niñas, niños y adolescentes es un deber primordial y para protección de sus derechos humanos, principalmente: (...) el derecho a la vida, a la salud, a la protección, a la educación, al desarrollo y a tener una vida libre de violencia.

El tema que nos ocupa versa sobre un asunto primordial que debe ser ubicado, previsto con respuestas, constituyendo un derecho de la infancia y adolescencia para su desarrollo y cuidados.

Las personas que cuidan a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, dignidad, siendo un instrumento importante la certificación y preparación.

Analizado el contenido de la propuesta, se llega a la conclusión que es protectora de derechos humanos, convencionales y reglamentarios, de cuidado, respeto y atención, que dota a las personas bajo cuidado en centros de asistencia de formas de garantía a su dignidad.

Que ante la importancia que reviste el tema que aborda la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora considera necesario enunciar como premisa en su análisis, que a todas y todos sus integrantes nos anima la profunda convicción de contribuir a la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria, justa y democrática.

Que el interés superior de la niñez se coloca por encima de consideraciones subjetivas, personales, que es una de las razones de aprobar el contenido de la iniciativa.

Que sobre la base de esta premisa, y atendiendo las disposiciones constitucionales así como de aquellas establecidas en los Tratados Internacionales, de los cuales México forma parte, en materia de derechos humanos, consideramos que la propuesta se justifica fundamentalmente en el interés superior de la niñez.

Que la sociedad Guerrerense, especialmente niñas, niños y adolescentes, cuenten con cuidados y protección efectivos, que permite la protección y observancia de los derechos citados en la iniciativa.

Que como representantes cumpliremos con políticas preventivas y de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la protección de los derechos y consideraciones para ampliar su derecho al desarrollo, cuidado y protección, conforme a la interpretación de su naturaleza de progresividad.

Que los integrantes de la comisión valoramos el aporte que presenta la iniciativa, de retomar algunas inquietudes y propuestas respecto al tema que nos ocupa, que refieren la importancia y la respuesta que se tiene que dar, desde el ámbito legislativo para aprobar la propuesta. Traducido en acciones concretas de gobierno.

Que el objeto y descripción de la reforma es Incorporar el deber de certificar al personal a cargo de cuidados y protección de personas que no tienen familia o no los atienden, para asegurar los derechos de cuidado, progreso, desarrollo, bienestar en todos los órdenes de vida.

Que se mejora el servicio y prestación tanto a la infancia como a los adultos al recibir tratos y vigilancia, que permita la observancia de los siguientes derechos que propone la iniciativa:

- El derecho al desarrollo.
- El derecho de la niñez a la educación sana.
- El derecho de los niños y las niñas a la alimentación.
- El derecho a la protección de su integridad.
- Derecho al cuidado”.

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para la incorporación de disposiciones para certificar al personal en los centros de asistencia; contar con una ficha técnica; y un sistema de monitoreo digital, para prevenir violencias, para prevenir violencias. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción II Bis al artículo 112, se adiciona el artículo 112 Bis, la fracción V Bis al artículo 113 y un párrafo segundo al artículo 115, de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 112. Los Centros de asistencia social deben contar, por lo menos, con el siguiente personal:

De la I y II ...

II Bis. Profesional certificado en psicología infantil con experiencia en el manejo de trauma infantil, abuso sexual, herida por abandono, manejo de la ira, desarrollo de habilidades sociales, teoría del apego, entre otras, para restaurar la personalidad integral y la regulación emocional de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De la III a la VI...

112 bis. - Cada centro de asistencia social público o privado deberá contar y mantener actualizado, un registro del personal que labora en el mismo, incluyendo al titular, y/o representante legal. Dicho registro deberá contener además de los documentos personales que se requieren para formalizar una relación laboral, una ficha curricular en la cual señale su domicilio, sus antecedentes laborales, su formación académica y capacitación donde se acredite su preparación, para desarrollar las funciones encomendadas directamente con la atención y cuidado a

niñas niños y adolescentes, de igual forma a dicho expediente se deberá integrar la carta de antecedentes no penales en la materia, la cual deberá actualizarse cada año.

Este registro se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en los términos de las fracciones VI y VII del Artículo 113 de la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

Artículo 113. Son Obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

De la I a la V...

V Bis. Asegurar que las instalaciones de los centros de asistencia social cuenten con un sistema de monitoreo digital permanente, para prevenir la violencia y abuso de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De las VI a la XI ...

Artículo 115....

La Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, tiene como responsabilidad la verificación, autenticidad, calificación y preparación del personal que atiende en los centros de asistencia social.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 114, para quedar como sigue:

Artículo 114. La Procuraduría de Protección del Estado en coordinación con la Procuraduría Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal y Nacional de los Centros de Asistencia Social.

Al efecto, la Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero, deberá reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes, **que serán igualmente remitidos al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Comisión de Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA CERTIFICAR AL PERSONAL EN LOS CENTROS DE ASISTENCIA; CONTAR CON UNA FICHA TÉCNICA; Y UN SISTEMA DE MONITOREO DIGITAL, PARA PREVENIR VIOLENCIAS**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.